



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)

Proceso:	Incidente de Desacato
Accionante:	Luz Miriam Londoño
Accionado:	Conjunto Residencial y Comercial Calasania 4 Etapa A P.H y Consejo de Administración
Radicado:	05001 40 03 005 2022-00280 00
Decisión	Auto de Apertura de Desacato

La Señora LUZ MIRIAM LONDOÑO MUÑOZ, expreso que los accionados GELSOMINA GARCIA MARTINEZ Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL CALASANIA 4 ETAPA A P.H y el CONSEJO DE ADMINISTRACION de la copropiedad integrado por los señores CARLOS ENRIQUE SILVA PÉREZ, DORIS ASTRID VÁSQUEZ ANGULO, RUBEN DARIO MÚNERA RAMIREZ, OLGA BEATRIZ CANO TOBÓN y GLADIS MARINA ARCILA RESTREPO, no ha cumplido con la orden que se le impartió mediante la sentencia N° 152 del 16 de junio de 2022, por lo que el despacho, dispuso la verificación del REQUERIMIENTO PREVIO a dichos accionados, por medio del auto dictado el 23 de agosto de 2022.

Notificados que fue, la Señora GELSOMINA GARCIA MARTINEZ Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL CALASANIA 4 ETAPA A P.H y el CONSEJO DE ADMINISTRACION de la copropiedad integrado por los señores CARLOS ENRIQUE SILVA PÉREZ, DORIS ASTRID VÁSQUEZ ANGULO, RUBEN DARIO MÚNERA RAMIREZ, OLGA BEATRIZ CANO TOBÓN y GLADIS MARINA ARCILA RESTREPO, por medio de los oficios Nros. 3558 a 3565 del 03 de octubre de 2022, que se les remitieron por correo electrónico de lo cual, obra constancia en el expediente.

La Señora GELSOMINA GARCIA MARTINEZ Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL CALASANIA 4 ETAPA A P.H, remite informe al REQUERIMIENTO PREVIO en el que informa:

Que la suscrita representante legal del Conjunto Residencial Calasania 4, dio respuesta oportuna y en debida forma al derecho de petición impetrado por la señora Luz Miriam Londoño, tal y como lo ordeno el fallo de tutela.

Aporta constancia de remisión de cumplimiento del día 28 de julio de 2022; de igual forma aporta la información requerida de cada uno de los miembros del consejo de administración.

Revisados el informe y los anexos remitidos al accionante, se observa que no se trata de una respuesta clara y de fondo, por cuanto no se le indica a la accionante toda la información solicitada en el Derecho de petición.

Al respecto la norma del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece: *“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”* en concordancia con lo establecido por el Decreto 1069 de 2015, Art. 2.2.3.1.1.7 y el Decreto 306 de 1992, Art. 9.

Se deduce de la solicitud escrita de la parte actora, aquí incidentista, que persiste el presunto incumplimiento de la orden de tutela por parte de la Señora GELSOMINA GARCIA MARTINEZ Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL CALASANIA 4 ETAPA A P.H y el CONSEJO DE ADMINISTRACION de la copropiedad integrado por los señores CARLOS ENRIQUE SILVA PÉREZ, DORIS ASTRID VÁSQUEZ ANGULO, RUBEN DARIO MÚNERA RAMIREZ, OLGA BEATRIZ CANO TOBÓN y GLADIS MARINA ARCILA RESTREPO, como que no se ha cumplido con la misma en la forma y términos como quedó definido en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, providencia que no fue impugnada.

En todo caso, es menester la apertura del trámite incidental que permitirá establecer si le asiste la razón a la parte accionante o determinar si por el contrario, el accionado, ha acatado la orden de tutela que, se itera, está bajo su responsabilidad cumplir; entonces se atribuye a la parte accionada un presunto incumplimiento, afirmación que se hace sin perjuicio de lo que logre demostrar la parte accionada vinculada con la orden en el curso del incidente, cuya iniciación aquí se dispone.

Por eso acorde con la norma del Art. 129 del C. General del Proceso, aplicable al caso, por disposición del Art. 4° del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el cual fue reglamentado el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, se ordena la INICIACIÓN DEL INCIDENTE POR PRESUNTO DESACATO, propuesto por la accionante, en contra

la Señora GELSOMINA GARCIA MARTINEZ Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL CALASANIA 4 ETAPA A P.H y el CONSEJO DE ADMINISTRACION de la copropiedad integrado por los señores CARLOS ENRIQUE SILVA PÉREZ, DORIS ASTRID VÁSQUEZ ANGULO, RUBEN DARIO MÚNERA RAMIREZ, OLGA BEATRIZ CANO TOBÓN y GLADIS MARINA ARCILA RESTREPO, efecto para el cual este despacho, les conferirá traslado del escrito promotor del incidente y de los anexos aportados, por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación para que, hagan los pronunciamientos que considere pertinentes en ejercicio del derecho de contradicción y defensa; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente digital.

Se dispondrá la valoración de la prueba documental, acercada por la parte accionante, con el escrito de solicitud de desacato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

1.-DISPONER LA INICIACIÓN AL TRAMITE DE DESACATO, previsto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto del fallo de tutela proferido por este despacho, el 28 de marzo de 2022, a favor de LUZ MIRIAM LONDOÑO frente a la Señora GELSOMINA GARCIA MARTINEZ Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL CALASANIA 4 ETAPA A P.H y el CONSEJO DE ADMINISTRACION de la copropiedad integrado por los señores CARLOS ENRIQUE SILVA PÉREZ, DORIS ASTRID VÁSQUEZ ANGULO, RUBEN DARIO MÚNERA RAMIREZ, OLGA BEATRIZ CANO TOBÓN y GLADIS MARINA ARCILA RESTREPO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.-ORDENAR como trámite inherente al INCIDENTE DEL DESACATO que se adelantará, TRASLADO a la parte accionada o incidentada, la Señora GELSOMINA GARCIA MARTINEZ Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL CALASANIA 4 ETAPA A P.H y el CONSEJO DE ADMINISTRACION de la copropiedad integrado por los señores CARLOS ENRIQUE SILVA PÉREZ, DORIS ASTRID VÁSQUEZ ANGULO, RUBEN DARIO MÚNERA RAMIREZ, OLGA BEATRIZ CANO TOBÓN y GLADIS MARINA ARCILA RESTREPO, por el término de tres (3) días para que haga los pronunciamientos que estimen convenientes en ejercicio de su

derecho de defensa y contradicción; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

3.-DISPONER que se surta el traslado ordenado mediante la notificación a las partes integrantes de la presente acción constitucional de este auto y la entrega de las copias de los documentos referidos.

4.-TENER como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos adosados por la parte actora con la solicitud de desacato.

5.-REQUERIR a la Señora GELSOMINA GARCIA MARTINEZ Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL CALASANIA 4 ETAPA A P.H y el CONSEJO DE ADMINISTRACION de la copropiedad integrado por los señores CARLOS ENRIQUE SILVA PÉREZ, DORIS ASTRID VÁSQUEZ ANGULO, RUBEN DARIO MÚNERA RAMIREZ, OLGA BEATRIZ CANO TOBÓN y GLADIS MARINA ARCILA RESTREPO, para que acaten a plenitud e inmediatamente la orden impartida por este despacho en la sentencia dictada el 16 de junio de 2022, en caso de resultar ciertas las afirmaciones vertidas en el escrito promotor del incidente, que dedujo la señora LUZ MIRIAM LONDOÑO MUÑOZ, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de multa (hasta de 20 salarios mínimos mensuales) y arresto (hasta de seis meses) procedentes, en caso de subsistir el presunto desacato a la orden de tutela.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.